

NURIA ARNAIZ LLANA  
Procurador de los Tribunales  
c/ LA CAMARA, 42 - 3º C  
33101 AVILES

Tel: 985521180  
600782421  
Fax: 984835837  
nurarilla@telecable.es

D./Dña. CARLOS SANCHEZ ALMEIDA  
ABOGADO  
C/GIRONA, 63-1º - 1ª  
08009 BARCELONA (BARCELONA)

AVILES, a 15 de febrero de 2012

Mi Refª. : 20095077  
Su Refª. :

Cliente : **ALECHIP, SOLUCIONES INFORMATICAS, S.L.U.**  
Contrario : **NINTENDO IBERICA, S.A.**  
Juzgado : **JUZGADO DE LO PENAL 1 AVILES.**  
Juicio : **JUICIO ORAL, Nº 115/10**

Estimado compañero,

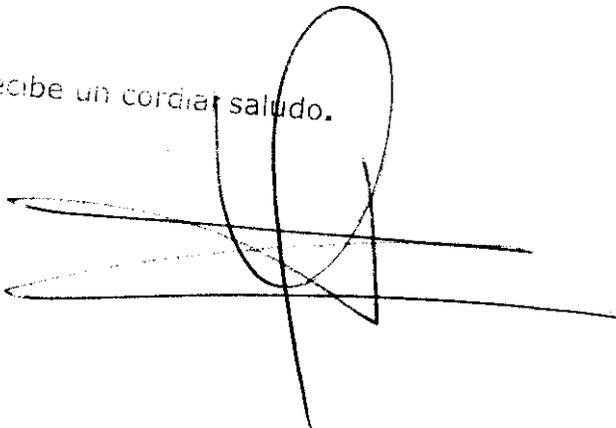
Adjunto te envío copia de la última actuación / notificación recibida en mi despacho en el asunto de referencia.

**sentencia: 26/01/12**

Fecha Notificación: 15/02/12

Señalamiento:

Recibe un cordial saludo.



\*\*\*\*\*  
AVISO SOBRE CONFIDENCIALIDAD:  
Este documento se dirige exclusivamente a su destinatario por poder contener información confidencial sometida a secreto profesional o cuya divulgación esté prohibida en virtud de la legislación vigente, se informa a quien lo recibiera sin ser el destinatario o persona autorizada por éste, que la información contenida en el mismo es reservada y su utilización o divulgación con cualquier fin está prohibida. Si ha recibido este documento por error, le rogamos nos lo comunique por teléfono y proceda a su destrucción.  
\*\*\*\*\*

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 2  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00048/2012

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 2 de OVIEDO**

Domicilio: PALACIO DE JUSTICIA DE OVIEDO, C/ COMTE. CABALLERO S/N-SALA DE VISTAS N° 1 EN PLANTA 2\*

Telf: 985.96.87.63-64-65

Fax: 985.96.87.66

Modelo: 213100

N.I.G.: 33004 41 2 2009 0004663

ROLLO: APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000149 /2011

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 1 de AVILES

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000115 /2010

RECURRENTE: NINTENDO IBERICA S.L.

Procurador/a: DON GUSTAVO MARTINEZ MENDEZ

Letrado/a:

RECURRIDO/A:

Procurador/a:

Letrado/a:

**SENTENCIA N° 48/2012**

**PRESIDENTE ILMO. SR.  
D. ANTONIO LANZOS ROBLES  
MAGISTRADOS ILMAS. SRAS.  
D<sup>a</sup> COVADONGA VÁZQUEZ LLORENS  
D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> LUISA BARRIO BERNARDO-RÚA**

En Oviedo, a veintiséis de enero de dos mil doce.

**VISTOS** en grado de apelación por la Sección 2<sup>a</sup> de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, constituida por los Sres. del margen, los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos en el Juzgado de lo Penal n° 1 de Avilés, con el número 115/2010 (Rollo núm. 149/2011), en los que aparece como apelante: **NINTENDO IBÉRICA S.L.**, representada por el Procurador Sr. Martínez Méndez, bajo la dirección de la Letrada Sra. González de Castejón y como apelados: el **Ministerio Fiscal; Alejandro Fernández Gutiérrez y Alechip Soluciones Informáticas**, representados por la Procuradora Sra. Arnáiz Llana, bajo la dirección del Letrado Sr. Sánchez Almeida; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente, Don Antonio Lanzos Robles, procede dictar sentencia fundada en los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el Procedimiento Abreviado expresado de dicho Juzgado de lo Penal se dictó sentencia en fecha 7 de junio de 2011, CUYO FALLO CONTIENE LOS SIGUIENTES PRONUNCIAMIENTOS DISPOSITIVOS: "Que debo absolver y absuelvo al acusado, Alejandro Fernández Gutiérrez de los delitos contra la

propiedad intelectual, contra la propiedad industrial y de descubrimiento y revelación de secretos por los que venía siendo acusado, declarando las costas de oficio".

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la antedicha recurrente fundado en los motivos que en el correspondiente escrito se insertan y, tramitado con arreglo a derecho, se remitieron los autos a esta Audiencia donde, turnados a su Sección 2ª se ordenó traerlos a la vista para deliberación y votación el pasado día 23 de los corrientes, conforme al régimen de señalamientos.

**TERCERO.-** Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La representación de la recurrente pretende la condena en esta instancia de quien resultó absuelto en la primera. Para que tal pretensión resultara viable ineludiblemente tendría que haber pedido la celebración de vista a celebrar en esta alzada, y que el presunto responsable fuera citado a la misma, cosa que no se ha solicitado.

**SEGUNDO.-** Efectivamente, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencias nº 167/2002, de 18 de septiembre, 197/2002, 198/2002, 200/2002, de 28 de octubre, 212/2002, de 11 de noviembre, nº 230/2002 (Sala 2ª), de 9 de diciembre y nº 68/03, de 9 de abril) y del Tribunal Supremo (Sentencias de la Sala 2ª nº 2047/02, de 10 de diciembre, nº 258/03, de 25 de febrero y nº 352/03, de 6 de marzo), nadie puede ser condenado sin ser oído, doctrina que esta Sección ha venido aplicando desde hace años y de la que son muestra, por citar algunas recientes, las Sentencias nº 427/04, de 20 de diciembre, nº 60/05, de 21 de febrero y nº 109/05, de 11 de abril.

A mayor abundamiento, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene declarado, en relación con demandas promovidas por infracción del art. 6.1 del CEDH, como consecuencia de haberse fallado la apelación de una causa penal sin que se hubiese celebrado en esa fase audiencia o vista pública -como en el presente caso se pretende- que el proceso penal constituye un todo, y que el Estado que organiza Tribunales de apelación tiene el deber de asegurar a los justiciables, a este respecto, las garantías fundamentales del art. 6.1 CEDH.

Es necesario, para ello, examinar el papel que ha de desempeñar la jurisdicción de apelación y la manera en la que los intereses del demandante han sido realmente expuestos y protegidos ante el Tribunal a la vista de las cuestiones que éste tiene que juzgar.

**TERCERO.-** Así las cosas, debe quedar claro que la exigencia de audiencia pública en segunda instancia no resulta siempre e indefectiblemente exigible al depender de la naturaleza de las pruebas sometidas a consideración del Tribunal ad quem. Por ello, incluso cuando el Tribunal de apelación esté investido de plenitud de jurisdicción, tal circunstancia no implica siempre, en aplicación del art. 6 del Convenio, el derecho a una audiencia pública en segunda instancia, independientemente de la naturaleza de las



cuestiones a juzgar. La ausencia de vista o debates públicos en segunda o tercera instancia puede justificarse por las características del procedimiento de que se trate, con tal de que se hayan celebrado en la primera instancia.

Sin embargo, cuando el Tribunal de apelación haya de conocer tanto de cuestiones de hecho como de Derecho, y en especial cuando ha de estudiar en su conjunto la culpabilidad o inocencia del acusado -como aquí sucede-, no puede, por motivos de equidad del proceso, decidir esas cuestiones sin la apreciación de los testimonios presentados en persona por quien sostiene que no ha cometido la acción considerada infracción penal; precisando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en ese supuesto que, tras el pronunciamiento absolutorio en primera instancia, el acusado debe ser oído por el Tribunal de apelación, especialmente cuando, como es aquí el caso, este órgano judicial sería el primero en condenarle en el marco de un procedimiento dirigido a resolver sobre una acusación en materia penal.

**CUARTO.-** En consecuencia, no siendo atendibles los argumentos de quien apela, procede confirmar el fallo impugnado, con desestimación del recurso interpuesto contra el mismo y sin hacer especial imposición de las costas de esta alzada.

VISTOS los preceptos citados, concordantes y demás aplicables.

**F A L L A M O S:** Que desestimando, como desestimamos, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el Procedimiento de que dimana el presente Rollo, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, sin hacer especial pronunciamiento sobre costas del recurso.

Notifíquese la presente con instrucción de lo dispuesto en el artículo 248.4. de la L.O.P.J., haciendo saber a las partes que esta resolución es firme, por no haber contra ella recurso alguno ordinario; remítase al Juzgado de Instrucción de procedencia testimonio de esta resolución juntamente con los autos y archívese el Rollo.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia fué leída y publicada en audiencia pública por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente el día hábil siguiente al de su fecha, de lo que doy fé.